

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO V - Nº 97

Santafé de Bogotá, D. C., viernes 22 de marzo de 1996

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 272 DE 1996

(marzo 14)

por la cual se crea la cuota de fomento porcino y se dictan normas sobre su recaudo y administración.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. *Del sector porcícola.* La porcicultura está constituida por las actividades de producción de pie de cría (granjas genéticas) y producción comercial de lechones y cerdos para el abastecimiento del mercado de carne fresca y de la industria cárnica especializada.

Artículo 2º. *De la cuota de fomento porcícola.* A partir de la vigencia de la presente ley, créase la Cuota de Fomento Porcícola, la que estará constituida por el equivalente al 15% de un salario diario mínimo legal vigente, por cada porcino, al momento del sacrificio.

Esta misma suma se pagará por cada sesenta kilos de carne de cerdo importada, cualquiera sea su origen.

Parágrafo. En caso de que el recaudo que deba originarse en el sacrificio de porcinos ofrezca dificultades, autorizase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, previa concertación con la Junta Directiva del Fondo Nacional de la Porcicultura, para que reglamente el mecanismo o procedimiento viable, con el fin de evitar la evasión de la cuota en aquellos lugares donde no existan lugares para su control y vigilancia.

Artículo 3º. *De la contribución parafiscal.* La contribución parafiscal para el fomento del sector porcino, se ceñirá a las condiciones estipuladas en la presente Ley, en los términos del numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Nacional, el capítulo V de la Ley 101 de 1993, y demás principios y normas que regulan la materia.

Artículo 4º. *Del Fondo Nacional de la Porcicultura.* Créase el Fondo Nacional de la Porcicultura, para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota de Fomento Porcícola, el cual se ceñirá a los lineamientos de la política sectorial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el sector porcícola.

El producto de la Cuota de Fomento Porcícola, se llevará a una cuenta especial, bajo el nombre de Fondo Nacional de Porcicultura, con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley.

Los productores de porcinos, sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, los comercializadores y los importadores de carne de cerdo, estarán obligados al pago de la Cuota de Fomento Porcino.

Artículo 5º. *De los objetivos del Fondo Nacional de la Porcicultura.* Los recursos del Fondo Nacional de la Porcicultura, se utilizarán exclusivamente en:

1. La investigación en Porcicultura, asistencia técnica, transferencia de tecnología y capacitación para mejorar la sanidad e incrementar la productividad de la actividad porcina, así como para obtener un sacrificio en condiciones sanitarias.

2. Apoyar y fomentar la exportación de cerdos, carne porcina y sus subproductos.

3. Participar con aportes de capital en empresas de interés colectivo dedicadas a la producción, comercialización e industrialización de insumos y productos del sector porcícola.

4. La promoción de cooperativas de porcicultores cuyo objeto sea beneficiar a porcicultores y consumidores.

5. La organización de industrias con sistemas eficientes de comercialización que permita, en ciertos casos, subsidiar los precios de la carne porcina para los consumidores de bajos ingresos.

6. Programas económicos, sociales y de infraestructura para beneficio de la actividad porcina.

7. Aquellos programas que previa aprobación de la Junta Directiva del Fondo Nacional de la Porcicultura, procuren el Fomento de la Porcicultura Nacional y la regulación de los precios de sus productos.

Artículo 6º. *De la Junta Directiva.* La Junta Directiva del Fondo Nacional de la Porcicultura, estará conformada así:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado quien presidirá.
2. El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado.

3. El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.

4. Tres (3) representantes elegidos por la Asociación Colombiana de Porcicultores, ACP.

5. Un (1) representante por las cooperativas de porcicultores que funcionan en el país.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará la elección de los representantes del sector privado.

Artículo 7º. *Del recaudo.* El recaudo de la Cuota de Fomento Porcícola señalada en el artículo 2º, se hará por las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, que realicen el sacrificio de porcinos. La cuota se recaudará al momento del degüello, y en aquellos sitios donde no exista matadero el recaudo lo hará la tesorería municipal en el momento de expedir la guía o permiso para el sacrificio.

Parágrafo. Los recaudadores de la cuota mantendrán provisionalmente dichos recursos en una cuenta separada, y están obligados a depositarlos, dentro de los diez (10) días del mes siguiente al recaudo, en la cuenta especial denominada "Fondo Nacional de la Porcicultura", manejada por la entidad administradora. De acuerdo con la Ley 6ª de 1992 en su artículo 114, el auditor del Fondo Nacional de la Porcicultura, podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de las empresas y entidades recaudadoras con previo visto bueno del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para asegurar el debido pago de la Cuota de Fomento prevista en esta Ley.

Artículo 8º. *De la administración.* El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con la Asociación Colombiana de Porcicultores, ACP, la administración y recaudo final de los recursos del Fondo Nacional de la Porcicultura.

El respectivo contrato administrativo tendrá una duración de hasta diez años y en él se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación por la administración de las cuotas, cuyo valor será hasta el diez por ciento (10%) del recaudo anual.

Parágrafo 1º. En caso de disolución, inhabilidad o incompatibilidad de la Asociación Colombiana de Porcicultores, ACP, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá contratar la administración de la cuota de Fomento Porcícola, con una entidad pública o con una organización sin ánimo de lucro que represente a los productores porcícolas nacionales.

Parágrafo 2º. La Junta Directiva del Fondo Nacional de la Porcicultura podrá aprobar subcontratos de planes, programas y proyectos específicos con otras agremiaciones y cooperativas del sector porcícola, que le presente la administración del Fondo o cualquiera de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 9º. *Del plan de inversiones y gastos.* La entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de la Porcicultura, elaborará el plan de inversiones y gastos, por programas, para el año siguiente, el cual sólo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del mismo fondo, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura.

Los recursos del Fondo Nacional de Porcicultura se destinarán a desarrollar programas y proyectos en Porcicultura, en proporción a los aportes efectuados por las distintas zonas productoras.

Artículo 10. *De los activos del Fondo Nacional de la Porcicultura.* Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo Nacional de la Porcicultura, deberán incorporarse a una cuenta especial del mismo.

En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte del fondo, de la manera que en caso de que éste se liquide, todos los bienes, incluyendo los dineros del Fondo que se encuentran en caja o bancos, una vez cancelados los pasivos, quedan a disposición del Gobierno Nacional, conforme a los previstos en el artículo 9º, parágrafo 1º de la presente Ley.

Artículo 11. *De la vigencia del recaudo.* Para que puedan recaudarse las Cuotas de Fomento Porcícola establecidas por medio de la presente Ley, es

necesario que esté vigente el contrato entre el Gobierno Nacional y la entidad administradora.

Artículo 12. *De la vigilancia administrativa.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hará el seguimiento y evaluación de los programas y proyectos, para lo cual la entidad administradora del Fondo Nacional de la Porcicultura, deberá rendir semestralmente informes en relación con los recursos obtenidos y su inversión. Con la misma periodicidad, la entidad administradora remitirá a la Tesorería General de la República un informe sobre el monto de los recursos de las cuotas recaudadas en el semestre anterior, sin perjuicio de que tanto el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como la tesorería puedan indagar sobre tales informes en los libros y demás documentos que sobre el fondo guarde la entidad administradora.

Artículo 13. *Del control fiscal.* La entidad administradora del Fondo Nacional de la Porcicultura, rendirá cuentas a la Contraloría General de la República, sobre la inversión de los recursos. Para el ejercicio del control fiscal referido, la Contraloría adoptará sistemas adecuados.

Artículo 14. *De las multas y sanciones.* El Gobierno Nacional podrá imponer multas y sanciones por la mora o la defraudación en el recaudo y consignación de la Cuota de Fomento Porcícola prevista en esta Ley, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 15. *Costos deducibles.* Para que las personas naturales o jurídicas obligadas a tributar la Cuota de Fomento Porcícola, tengan derecho a que se les acepte como costos deducibles el valor aportado a dicha cuota, durante el respectivo ejercicio gravable, deberán acompañar a su declaración de renta y patrimonio un certificado de paz y salvo por aquel valor, expedido por el ente recaudador.

Artículo 16. El Fondo Nacional de la Porcicultura podrá recibir y canalizar recursos de crédito externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos del Fondo, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional, o de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con este mismo fin.

Artículo 17. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JULIO CESAR GUERRA TULENA

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

RODRIGO RIVERA SALAZAR

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a 14 de marzo de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,

Cecilia López Montaña.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marín Bernal.

El Ministro de Comercio Exterior,

Morris Harf Meyer.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 1994 CAMARA

“por medio de la cual se aprueba el Acuerdo General de Amistad y Cooperación entre la República de Colombia y Rumania”.

En cumplimiento al digno encargo que nos confirió la Presidencia de la Comisión Segunda de la Cámara, procedemos a rendir la segunda ponencia para el segundo debate del proyecto de ley en referencia.

Nuestra opinión, anticipamos, es favorable y para sustentarla nos permitimos hacer las siguientes consideraciones:

I. De carácter específico

El acuerdo que nos ocupa, está fundamentado en la identidad de intereses existentes entre los dos países y destacando su apego irrestricto a los principios de soberanía e independencia nacionales, la igualdad de derechos, la autodeterminación de los pueblos, la no injerencia en los asuntos internos, el respeto a los derechos y libertades humanas fundamentales, la observancia de buena fe en los compromisos asumidos, la solución pacífica a las controversias, la prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la cooperación entre los Estados y otros principios y normas generales reconocidos en Derecho Internacional.

El Acuerdo en sí es un “tratado marco” que contiene un conjunto de mecanismos por intermedio de los cuales los Estados Contratantes se comprometen a desarrollar la cooperación bilateral en los ámbitos político, económico, científico, tecnológico, cultural, educacional, y deportivo.

El Acuerdo crea la Comisión Binacional Colombo-Rumana como el mecanismo para realizar y coordinar las negociaciones bilaterales.

Con la finalidad de coordinar e impulsar las actividades y el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo General de Amistad y Cooperación, se realizarán consultas periódicas entre el Canciller de la República de Colombia y el Canciller de la República de Rumania.

II. De carácter general

En materia política el Acuerdo está orientado a la profundización del diálogo entre las Partes contratantes, manejando la intensificación de visitas recíprocas de los Jefes del Estado y de gobierno, así como a otros niveles adecuados, con la finalidad de armonizar las posiciones de ambos países en la defensa y promoción de sus

legítimos intereses, con especial atención al diálogo político entre América Latina y Europa Central y del Este.

En materia económica, la cooperación se dirige a reforzar el intercambio de bienes y servicios, a promover la asociación y otras formas de cooperación en los ámbitos comercial, industrial y financiero. En consecuencia, este Acuerdo se encuentra en consonancia con las políticas que desarrolla el Gobierno Nacional en esta materia bajo el esquema de internacionalización de la economía.

En materia científica, técnica y tecnológica, el Acuerdo está orientado a ampliar los intercambios científicos, la transferencia de tecnologías, a intensificar las relaciones entre los centros de investigación y a estimular la innovación tecnológica.

También se apoya y facilita la cooperación en materia cultural, educativa y deportiva.

III. De carácter constitucional y legal

La Constitución Política en el artículo 9º consagra: “Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento a los principios del derecho internacional aceptados por Colombia”.

En el artículo 67 consagra que: “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz, y a la democracia; en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico...”.

De conformidad con los artículos 70: “El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación” y 71: “El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades”.

Según el artículo 150: “Corresponde al Congreso hacer las leyes, por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

16. Aprobar o improbar los contratos o convenios que el gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional...”.

Según el artículo 189: “Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado,

Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa:

2. Dirigir las relaciones internacionales... y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”.

De conformidad con los artículos 224: “Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso...” y 226: “El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”.

Según el artículo 241: “A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones:

10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben.

Por lo anteriormente expuesto, proponemos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, lo siguiente:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 116 de 1994 Cámara de Representantes.

De los honorables Representantes,

Tomás Caicedo Huerto,

Representante a la Cámara

Departamento del Vaupés.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA

CONSTITUCIONAL

Santafé de Bogotá, D. C., 15 de marzo de 1996

Autorizo el presente informe:

El Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente Cámara de Representantes,

Luis Fernando Duque García.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 1995 CAMARA Y 124 DE 1995 SENADO

“por la cual se desarrolla el artículo 354 de la Constitución Política, se crea la Contaduría General de la Nación como una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y se dictan otras disposiciones.”

honorables Representantes:

El señor Presidente encargado de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Represen-

tantes nos designó para cumplir con el honroso encargo de rendir Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 213 de 1995 Cámara, 124 de 1995 Senado, "por la cual se desarrolla el artículo 354 de la Constitución Política, se crea la Contaduría General de la Nación como una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y se dictan otras disposiciones", presentado por el Gobierno Nacional, a través del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, al Congreso de la República.

El articulado del proyecto y su título se aprobaron por unanimidad en votación ordinaria, en la Comisión Cuarta de esta honorable Cámara.

1. Antecedentes

El proyecto fue presentado por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Guillermo Perry Rubio y se radicó bajo el número 124 Senado, habiéndose publicado su texto, junto con su parte motiva, en la *Gaceta del Congreso* número 323 del viernes 6 de octubre de 1995.

El proyecto se sometió a primer debate en la Comisión Cuarta del Senado, donde se aprobó el articulado y su título sin modificación alguna, siendo aprobado en la plenaria del Senado, con algunas modificaciones, adiciones y supresiones; habiéndose publicado su texto definitivo en la *Gaceta del Congreso* número 440 del 1º de diciembre de 1995.

2. Algunas consideraciones

Me permito transcribir, el texto del artículo 354 de la Constitución Política, a que se refiere el presente proyecto de ley:

"Artículo 354. Habrá un Contador General, funcionario de la Rama Ejecutiva, quien llevará la contabilidad general de la Nación y consolidará ésta con la de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan, excepto la referente a la ejecución del presupuesto, cuya competencia se atribuye a la Contraloría.

"Corresponde al Contador General las funciones de uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública, elaborar el balance general y determinar las normas contables que deben regir en el país, conforme a la ley.

"Parágrafo. Seis meses después de concluido el año fiscal, el Gobierno Nacional enviará al Congreso el balance de la Hacienda, auditado por la Contraloría General de la República, para su conocimiento y análisis."

El Presente proyecto de ley se encuentra en armonía con los preceptos constitucionales, siguiendo la filosofía del constituyente del 91, que buscó deslindar en forma precisa las funciones atinentes a la contabilidad general de la Nación de aquellas que son competencia de los organismos de control. En ese orden de ideas, el proyecto dota a la Unidad Administrativa Especial-Contaduría General de la Nación de los mecanismos e instrumentos ágiles y eficaces que le permitan, registrar los activos y pasivos de la Nación, en aras de establecer la situación patrimonial de la misma, determinando con base en el balance general, la situación real, tanto del sector central como del descentralizado territorialmente y por servicios, con el fin de permitir la realización de una programación financiera de acuerdo con las necesidades de la hacienda pública.

Por otra parte, la propuesta de crear la Contaduría General de la Nación como una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con unas características especiales e indispensables, como las atinentes a la autonomía técnica, administrativa y regímenes especiales en administración de personal, nomenclatura, clasificación, carrera administrativa, salarios y prestaciones, nos parece por demás acertada, como quiera que la función pública de llevar la contabilidad general de la Nación, es por mandato de la Carta Política, única, propia y exclusiva del Contador General de la Nación.

Para la creación de este organismo han tenido en cuenta la magnitud e importancia de las funciones que le corresponde desempeñar, en razón de las cuales la nueva entidad requiere de una organización especial, respetando de esta forma el espíritu de la Constitución que separó en forma precisa las funciones atinentes a la contabilidad general, de las que competen a los organismos de control, como se mencionara en líneas precedentes.

Por tal motivo, es de vital trascendencia que la información contable, financiera y patrimonial de la Nación, sea preparada y suministrada por un organismo con un alto grado de independencia, como quiera que la Unidad Administrativa Especial-Contaduría General de la Nación, debe responder por el registro adecuado y oportuno de las operaciones, así como presentar en forma ágil y eficiente los estados financieros de la Nación.

Dentro de las funciones a cargo del Contador General de la Nación, merecen mencionarse las siguientes:

- *Unificar.* Cabe destacar la función de unificar, que por mandato constitucional, le compete al Contador General de la Nación, como quiera que ello implicará la ardua tarea de reglamentación contable que regirá en el país, encaminada a la elaboración y expedición de normas contables, en el entendido de que será el Contador General la única autoridad jerárquica y funcional competente para dictar las normas que en materia contable pública deben regir en el país, tal y como quedó expresado en la propuesta que sobre el tema presentara el Constituyente Ignacio Molina Giraldo a la Asamblea Nacional Constituyente, el 4 de julio de 1991.

- *La Consolidación.* También se destaca la función de consolidación a cargo del Contador General de la Nación, lo que implica el proceso técnico por medio del cual se integran la información financiera y contable de las entidades del nivel nacional con las descentralizadas territorialmente o por servicios, correspondientes a un mismo período contable y bajo un criterio de integración, con la finalidad de elaborar y presentar unos estados financieros, como si correspondieran a una sola entidad, que para el caso es la Nación.

La consolidación, será el mecanismo de índole informativo, que permitirá definir una política de desarrollo para el país, en el cual se haga compatible una administración central del Estado, con una ejecución autónoma y descentralizada a nivel de los entes territoriales, de conformidad con los postulados de autonomía y descentralización previstos por el constituyente en la Constitución Política del 91.

- *La centralización* en un país que se caracteriza por la ausencia de un sistema integrado de información de la administración pública, constituye el mecanismo idóneo de carácter informativo que asegura y garantiza la coordinación de la política macroeconómica en un contexto administrativo que se define por la coexistencia de un Plan Nacional de Desarrollo Plurianual, con una ejecución presupuestal anual, descentralizada y autónoma implicando que toda la información contable y financiera generada por los diferentes entes públicos, se canalice y depure a través de la Contaduría General de la Nación que, para los mismos efectos, constituirá lo que se puede

denominar una central de información contable pública, con fines multipropósito y de la cual se podrán nutrir las diferentes entidades o autoridades públicas (usuarios), quienes en desarrollo de su actividad administrativa o cometido estatal, requerirán tomar sus decisiones de gestión, control y divulgación.

Por lo anterior, proponemos a la honorable Cámara de Representantes:

Dar segundo debate al Proyecto de ley número 213 de 1995 Cámara, 124 de 1995 Senado, presentado por el Gobierno Nacional, a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público, "por medio de la cual se desarrolla el artículo 354 de la Constitución Política, se crea la Contaduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones sobre la materia", junto con el pliego de modificaciones presentado.

Cordialmente,

Guillermo Enrique Brito Garrido, Jorge Armando Mendieta Poveda, Franklin Segundo García Rodríguez, Representantes a la Cámara.

Propuesta de modificaciones al articulado del texto definitivo aprobado en la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley 213 Cámara de 1995, 124 Senado de 1995; "por la cual se desarrolla el artículo 354 de la Constitución Política, se crea la Contaduría General de la Nación como una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y se dictan otras disposiciones".

Santafé de Bogotá, D. C.,

Honorable Representante

RODRIGO RIVERA SALAZAR

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia: Enmienda al Proyecto de ley número 213 de 1995 Cámara, 124 de 1995 Senado.

Me permito proponer, con fundamento en el artículo 160 de la C. P., y 178 y ss de la Ley 5ª de 1992, la siguiente enmienda al articulado del Proyecto de ley número 124 Senado, "por el cual se desarrolla el artículo 354 de la Constitución Política de la República de Colombia, se crea la Contaduría General de la Nación como una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y se dictan otras disposiciones sobre la materia", aprobado en primer debate en la Comisión Cuarta de la Cámara.

Modificaciones al articulado:

- *Artículo 3º, literal c).*

El literal c) del artículo 3º, quedará así:

"c) Consolidar la Contabilidad General de la Nación con la de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios cualquiera que sea el orden al que pertenezcan, *para lo cual fijará las normas, criterios y procedimientos que deberán adoptar los gobernadores, alcaldes y demás funcionarios responsables del manejo de dichas entidades con el fin de adelantar la respectiva fase del proceso de consolidación, así como para la producción de la información consolidada que deberán enviar a la Contaduría General de la Nación.*

- *Artículo 4º, literal d).*

El literal d) del artículo 4º, quedará así:

"d) Conceptuar sobre el sistema de clasificación de ingresos y gastos del Presupuesto General de la Nación, para garantizar su correspondencia con el Plan General de Contabilidad Pública. En relación con el Sistema Integrado de Información Financiera, SIIF, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará el desarrollo de las aplicaciones y el acceso y uso de la información que requiera el Contador General de la Nación para el cumplimiento de sus funciones.

- *El artículo 7º.*

Adicionar al artículo 7º la palabra "desarrolladas", en consecuencia el artículo 7º, quedará así:

"Artículo 7º. *Sistema Nacional de Contabilidad Pública.* El Sistema Nacional de Contabilidad Pública es el conjunto de políticas, principios, normas y procedimientos técnicos de contabilidad, estructurados lógicamente, que al interactuar con las operaciones, recursos y actividades *desarrolladas* por los entes públicos, generan la información necesaria para la toma de decisiones y el control interno y externo de la administración pública".

Justificación de las modificaciones al articulado

La nueva redacción del literal c) del artículo 3º obedece a que, al ser el Contador General de la Nación, por mandato del artículo 354 de la Carta Política, la autoridad encargada de llevar la contabilidad de la Nación y de consolidar ésta con la de aquellas entidades que sean sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, se hace indispensable dotarlo de las herramientas jurídicas que le permitan expedir los

actos administrativos en que se determinen los parámetros y procedimientos necesarios para que, a su vez, las autoridades administrativas responsables de los entes descentralizados territorialmente o por servicios, consoliden a su nivel la contabilidad con la de sus entidades vinculadas bajo el mismo criterio.

En cuanto a la nueva redacción del literal d) del artículo 4º se hace indispensable que el Contador General conceptúe sobre los clasificadores presupuestales, como quiera que éstos organizan y presentan todos los aspectos posibles de las transacciones públicas, razón por la cual deberán guardar correspondencia con el Plan General de Contabilidad Pública, en aras a preservar la uniformidad en la información contable, tal y como lo ordena el artículo 354 de la Carta Política.

Por otra parte, en relación con el Sistema Integrado de Información Financiera, SIIF, resulta de vital importancia que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como organismo que produce la mayor parte de la información financiera del país, sea quien garantice el desarrollo de las aplicaciones y el acceso y uso de la información que requiera la Contaduría General de la Nación para el cabal desarrollo y cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

Finalmente, en cuanto a la palabra *desarrolladas* que se le agrega al texto del artículo 7º se tiene que la omisión de la misma fue un error de transcripción en la propuesta de modificaciones al texto del articulado del proyecto, presentada por un grupo de honorables Senadores en la Plenaria llevada a cabo el 29 de noviembre de 1995; omisión ésta que sin lugar a dudas generaría un vacío en la norma, con los consecuentes problemas de interpretación.

Cordialmente,

Guillermo Enrique Brito Garrido, Jorge Armando Mendieta Poveda, Franklin Segundo García Rodríguez, Representantes a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 1995 CAMARA, 124 DE 1995 SENADO

"por la cual se desarrolla el artículo 354 de la Constitución Política de la República de Colombia, se crea la Contaduría General de la Nación como una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y se dictan otras disposiciones sobre la materia".

El Congreso de Colombia, en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo

150, numeral 7º, de la Constitución Política de la República de Colombia,

DECRETA:

**CAPITULO I
Organización y funciones**

Artículo 1º. Contaduría General de la Nación. A cargo del Contador General de la Nación, créase La Contaduría General de la Nación como una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica, administrativa, y regímenes especiales en materia de administración de personal, nomenclatura, clasificación, carrera administrativa, salarios y prestaciones.

Artículo 2º. Del Contador General de la Nación. El Contador General de la Nación será nombrado por el Presidente de la República y deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio;
- b) Ser Contador Público, con Tarjeta Profesional vigente;
- c) No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos;
- d) Haber ejercido con buen crédito la profesión de Contador Público, durante diez (10) años, o la cátedra universitaria por el mismo tiempo, en establecimientos reconocidos oficialmente.

Artículo 3º. Funciones del Contador General de la Nación. Al Contador General de la Nación le corresponden las siguientes funciones:

- a) Uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad pública, elaborar el balance general y determinar las normas contables que deben regir en el país;
- b) Llevar la Contabilidad General de la Nación, para lo cual expedirá las normas de reconocimiento, valuación y revelación de la información de los organismos del sector central nacional;
- c) Consolidar la Contabilidad General de la Nación con la de sus entidades descentralizadas territorialmente o por servicios cualquiera que sea el orden al que pertenezcan;
- d) Elaborar el Balance General, someterlo a la auditoría de la Contraloría General de la República y presentarlo al Congreso de la

República, por intermedio de la Comisión Legal de Cuentas de la Cámara de Representantes, dentro del plazo previsto por la Constitución Política;

e) Fijar los objetivos y características del Sistema Nacional de Contabilidad Pública, referido en la presente ley;

f) Impartir instrucciones de carácter general sobre aspectos relacionados con la contabilidad pública;

g) Expedir los actos administrativos que le correspondan, así como los reglamentos, manuales e instructivos que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la Contaduría General de la Nación;

h) Suscribir los contratos, y ordenar los gastos y pagos que requiera la Contaduría General de la Nación, de conformidad con la ley;

i) Decidir los recursos de reposición y las solicitudes de revocatoria directa interpuestos contra los actos que expida;

j) Ejercer la representación legal de la Contaduría General de la Nación, para todos los efectos legales;

k) Diseñar, implantar y establecer políticas de control interno, conforme a la ley;

l) Reasignar y distribuir competencias entre las distintas dependencias para el mejor desempeño de las funciones de la Contaduría General de la Nación;

m) Decidir sobre las actividades de carácter nacional e internacional en las cuales deba participar la Contaduría General de la Nación;

n) Nombrar, remover y trasladar a los funcionarios de la Contaduría General de la Nación, de conformidad con las disposiciones legales;

o) Las demás que le asigne la Ley.

Artículo 4º. Funciones de la Contaduría General de la Nación. La Contaduría General de la Nación desarrollará las siguientes funciones:

- a) Determinar las políticas, principios y normas sobre contabilidad, que deben regir en el país para todo el sector público;
- b) Establecer las normas técnicas generales y específicas, sustantivas y procedimentales, que permitan uniformar,

centralizar y consolidar la Contabilidad Pública;

c) Llevar la Contabilidad General de la Nación, para lo cual expedirá las normas de reconocimiento, registro y revelación de la información de los organismos del sector central nacional;

d) Administrar el sistema integrado de información financiera y establecer los correspondientes clasificadores presupuestales con el propósito de garantizar la oportunidad y razonabilidad de la información que alimenta y genera este sistema;

e) Señalar y definir los Estados Financieros e Informes que deben elaborar y presentar las Entidades y Organismos del Sector Público, en su conjunto, con sus anexos y notas explicativas, estableciendo la periodicidad, estructura y características que deben cumplir;

f) Elaborar el Balance General, someterlo a la Auditoría de la Contraloría General de la República y presentarlo al Congreso de la República, para su conocimiento y análisis por intermedio de la Comisión Legal de Cuentas de la Cámara de Representantes, dentro del plazo previsto por la Constitución Política;

g) Establecer los libros de contabilidad que deben llevar las entidades y organismos del sector público, los documentos que deben soportar legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas, y los requisitos que éstos deben cumplir;

h) Expedir las normas para la contabilización de las obligaciones contingentes de terceros que sean asumidas por la Nación, de acuerdo con el riesgo probable conocido de la misma, cualquiera sea la clase o modalidad de tales obligaciones, sin perjuicio de mantener de pleno derecho idéntica la situación jurídica vigente entre las partes, en el momento de asumirlas;

i) Emitir conceptos y absolver consultas relacionadas con la interpretación y aplicación de las normas expedidas por la Contaduría General de la Nación;

j) La Contaduría General de la Nación, será la autoridad doctrinaria en materia de interpretación de las normas contables y sobre los demás temas que son objeto de su función normativa;

k) Expedir las normas para la contabilización de los bienes aprehendidos,

decomisados o abandonados, que Entidades u Organismos tengan bajo su custodia, así como para dar de baja los derechos incobrables, bienes perdidos y otros activos, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar;

l) Impartir las normas y procedimientos para la elaboración, registro y consolidación del inventario general de los bienes del Estado;

m) Expedir los certificados de disponibilidad de los recursos o excedentes financieros, con base en la información suministrada en los estados financieros de la Nación, de las Entidades u Organismos, así como cualquiera otra información que resulte de los mismos;

n) Producir informes sobre la situación financiera y económica de las Entidades u Organismos sujetos a su jurisdicción;

o) Adelantar los estudios e investigaciones que se estimen necesarios para el desarrollo de la Ciencia Contable;

p) Realizar estudios económico-financieros, a través de la Contabilidad Aplicada, para los diferentes sectores económicos;

q) Ejercer inspecciones sobre el cumplimiento de las normas expedidas por la Contaduría General de la Nación;

r) Coordinar con los responsables del control interno y externo de las entidades señaladas en la ley, el cabal cumplimiento de las disposiciones contables;

s) Determinar las entidades públicas y los servidores de la misma responsables de producir, consolidar y enviar la información requerida por la Contaduría General de la Nación;

t) Imponer a las Entidades a que se refiere la presente ley, a sus directivos y demás funcionarios, previas las explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las normas expedidas por la Contaduría General de la Nación;

u) Las demás que le asigne la ley.

“Artículo 5º. *Oficinas Contables.* Para garantizar el adecuado registro contable de todas las operaciones del sector público, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las autoridades competentes reestructurarán las áreas financieras y contables actualmente

existentes con el objeto de que asuman la función de contaduría en cada una de las entidades u organismos que integran la administración pública”.

Artículo 6º. *Estructura orgánica.* El Gobierno Nacional desarrollará la estructura administrativa de la Contaduría General de la Nación, la cual contará con una organización básica compuesta por los siguientes cargos y dependencias:

1. Contador General de la Nación.
2. Subcontadores.
3. Secretaría General.
4. Oficinas Asesoras.
5. Divisiones.
6. Secciones.
7. Grupos.

CAPITULO II

Definiciones especiales

Artículo 7º. *Sistema Nacional de Contabilidad Pública.* El Sistema Nacional de Contabilidad Pública es el conjunto de políticas, principios, normas y procedimientos técnicos de contabilidad, estructurados lógicamente, que al interactuar con las operaciones, recursos y actividades por los entes públicos, generan la información necesaria para la toma de decisiones y el control interno y externo de la administración pública.

Artículo 8º. *Sistema Integrado de Información Financiera.* El Sistema Integrado de Información Financiera, SIIF, es un conjunto integrado de procesos automatizados, de base contable, que permite la producción de información para la gestión financiera pública.

Artículo 9º. *Contabilidad General de la Nación.* Para los efectos de la presente ley, la Contabilidad General de la Nación comprende la de los Organismos que integran las ramas del poder público en el nivel nacional, la de las Entidades u Organismos estatales autónomos e independientes, la de los Organismos creados por la Constitución Nacional o la ley, que tienen régimen especial, adscritos a cualquier Rama del Poder Público, la de las Personas Naturales o Jurídicas y la de cualquier otro tipo de Organización o Sociedad, que manejen o administren recursos de la Nación en lo relacionado con éstos.

Artículo 10. *Contabilidad pública.* Para efectos de la presente ley, la Contabilidad Pública comprende, además de la Contabilidad General de la Nación, la de las entidades u organismos descentralizados, territorialmente o por servicios, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan y la de cualquier otra entidad que maneje o administre recursos públicos y sólo en lo relacionado con éstos.

CAPITULO III

Otras disposiciones

Artículo 11. Las entidades u organismos de carácter público que actualmente se encuentran sujetos a normas contables expedidas por organismos que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control, deberán aplicar las políticas, normas y principios contables que determine la Contaduría General de la Nación, en los términos y condiciones que ésta establezca.

Artículo 12. El Contador General de la Nación o su Delegado, será miembro de la Junta Central de Contadores de que trata el Título II de la Ley 43 de 1990.

Artículo 13. *Apropiaciones presu-puestales.* El Gobierno Nacional en el presupuesto anual de gastos, hará las apropiaciones y traslados necesarios, de tal manera que se garantice el correcto funcionamiento de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 14. *Organización interna.* El Presidente de la República expedirá las normas correspondientes a la organización interna de la Contaduría General de la Nación, creará las otras dependencias y cargos necesarios para su funcionamiento, determinará las funciones específicas y fijará las remuneraciones de los cargos adscritos a la misma, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 15. *Estructura orgánica transitoria.* Mientras se establece la nueva estructura, continuarán vigentes los cargos y funciones establecidos para la Dirección General de la Contabilidad Pública, mediante los Decretos 085 y 086, del 10 de enero de 1995.

Artículo 16. *Vigencia transitoria.* Las normas de contabilidad pública que venían siendo expedidas por los organismos competentes, continuarán vigentes hasta tanto el Contador General de la Nación, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, determine las políticas, principios y normas de Contabilidad Pública.

Artículo 17. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 262 DE 1996 CAMARA, 229 DE 1996 SENADO

“por la cual se modifica el Reglamento del Congreso en cuanto al juzgamiento de altos funcionarios y se dictan otras disposiciones”, aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 12 de marzo de 1996.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. Agréguese al artículo 331 de la Ley 5ª de 1992 el siguiente inciso:

“El Presidente de la Comisión de Investigación y Acusación, dentro de los dos (2) días siguientes, repartirá la denuncia o queja entre los Representantes que integran la Comisión, pudiendo designar hasta tres (3) Representantes investigadores para un asunto determinado. En tal caso designará a uno de ellos coordinador. El Representante investigador o Representantes investigadores, dentro de los dos (2) días siguientes, citarán al denunciante o quejoso para que se ratifique bajo juramento.”

Artículo 2º. Adiciónese el artículo 332 de la Ley 5ª de 1992 con el siguiente parágrafo:

Parágrafo. Cuando la investigación se refiera al Presidente de la República el expediente es público. Las deliberaciones de la Comisión de Investigación y Acusaciones, así como las de la Plenaria de la Cámara son igualmente públicas. La ordenación y diligencias de práctica de pruebas seguirán las normas del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 3º (nuevo). En estas investigaciones no podrán trasladarse testimonios con reserva de identidad, sin embargo, se mantendrá la reserva sobre las piezas procesales de actuaciones en curso que por

solicitud del Representante investigador hubieren sido trasladadas al proceso que se sigue ante la Cámara, cuando a juicio del funcionario competente obligado a remitirlas, su publicidad pueda desviar o entorpecer la actuación o el éxito de otra investigación en curso.

Artículo 4º (nuevo). El primer inciso del artículo 347 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

“Iniciación del juicio. Admitida la acusación o revocada por vía de apelación la cesación de procedimiento proferida por la Comisión de Instrucción, se inicia el juzgamiento.”

Artículo 5º. El artículo 343 de la Ley 5ª de 1992, quedará así:

Artículo 343. *Consecuencias de la resolución calificatoria.* Al día siguiente de la aprobación del proyecto de resolución, el Presidente de la Comisión enviará el asunto al Presidente de la Cámara, a fin de que la Plenaria de esta Corporación, aboque el conocimiento en forma inmediata. La Cámara se reunirá en pleno dentro de los cinco (5) días siguientes para estudiar y decidir sobre la resolución aprobada por la Comisión.

Si la Cámara de Representantes aprueba la resolución de preclusión de investigación, se archivará el expediente, si la improbare, designará una comisión de su seno para que elabore, en el término de cinco (5) días, el proyecto de resolución de acusación.

Artículo 6º (nuevo). En todos los procesos que se adelanten ante la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, es obligatoria la presencia del Ministerio Público.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de su sanción.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santafé de Bogotá, D. C., 12 de marzo de 1996

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado el anterior texto definitivo del Proyecto de ley número 262 de 1996 Cámara, 229 de 1996 Senado, “por la cual se modifica el Reglamento del Congreso en cuanto al juzgamiento de altos funcionarios y se dictan otras disposiciones”.

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera damos cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Viviane Morales Hoyos, José Darío Salazar, William Vélez Meza, José Joaquín Vives.

CONTENIDO

Gaceta número 97-Viernes 22 de marzo de 1996

CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
LEYES SANCIONADAS	
Ley 272 de 1996, por la cual se crea la cuota de fomento porcino y se dictan normas sobre su recaudo y administración.....	1
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 116 de 1994 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo General de Amistad y Cooperación entre la República de Colombia y Rumania.....	3
Ponencia y texto definitivo para segundo debate al proyecto de ley número 213 de 1995 Cámara y 124 de 1995 Senado, por la cual se desarrolla el artículo 354 de la Constitución Política, se crea la Contaduría General de la Nación como una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y se dictan otras disposiciones.....	3
Texto definitivo del Proyecto de ley número 262 de 1996 Cámara, 229 de 1996 Senado, “por la cual se modifica el Reglamento del Congreso en cuanto al juzgamiento de altos funcionarios y se dictan otras disposiciones”, aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 12 de marzo de 1996.....	8